

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref: N. y R. No. 2017- 00411

Demandante: IRMA AZUCENA ROMERO ZÁRATE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA;
FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folios 20 y 21 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref: N. y R. No. 2017 – 02339
Demandante: LUZ STELLA VILLATE PORRAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Ordénase a la apoderada de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folios 45 y 46 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref: N. y R. No. 2018 – 00866
Demandante: LIBIA DEL SOCORRO ORTIZ LEMOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folios 40 y 41 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref: N. y R. No. 2019 – 00598
Demandante: HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Ordénase al apoderado de la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folios 161 y 162 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 021 2018 00336 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY YURANI BARRETO CRUZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: B

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de septiembre de 2020.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁴ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

⁵ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-35-021-2018-00336 02
Demandante: Heidy Yurani Barreto Cruz

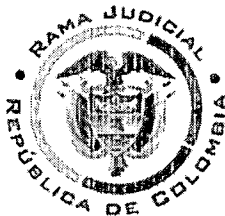
SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 030 2016 00515 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES MONTEALEGRE LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: B

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso

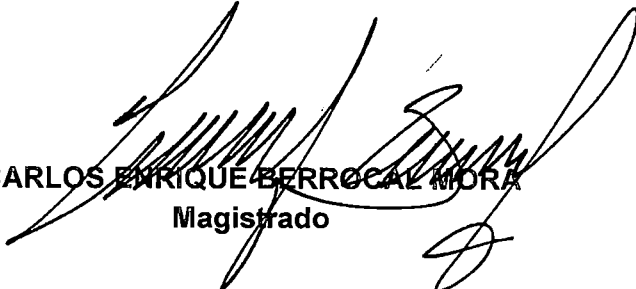


96

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado